

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 73001312100220200019700

**Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** LUCY MAJE PLAZAS, CARMELINA MAJE PLAZAS, ORLANDO MAJE PLAZAS, NELLY MAJE PLAZAS, SILVIA MARIA MAJE PLAZAS, LORENZO MAJE PLAZAS DOLLY MAJE DE PEÑA, como legitimados de la señora **MARIA DEL CARMEN PLAZA DE MAJE** y los señores JOSE RAMIRO PLAZAS RIVERA, LIBERMAN PLAZAS RIVERA, RAUL PLAZAS RIVERA, DAGOBERTO PLAZAS RIVERA, BELMAR PLAZAS RIVERA, MARIA MASQUELY PLAZAS RIVERA, ELVANO PLAZAS RIVERA, como legitimados en representación del señor **DAGOBERTO PLAZA**.

**Predio:** "URBANO - dirección CARRERA 3 N° 11 – 48 barrio el Centro, denominado registralmente "LOTE", con un área georreferenciada 0 HECTÁREAS + 0268 METROS CUADRADOS, identificado con el Folio de M. I. No. 420-46276 y No. Predial 188600101000000040001000000000, ubicado en el municipio de VALPARAÍSO, departamento de CAQUETÁ"

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **LUCY MAJE PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40755285, **CARMELINA MAJE PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40080285, **ORLANDO MAJE PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17627588, **NELLY MAJE PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40755810, **SILVIA MARIA MAJE PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26629498, **LORENZO MAJE PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16190238, **DOLLY MAJE DE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26617899, como legitimados de la señora **MARIA DEL CARMEN PLAZA DE MAJE** y los señores **JOSE RAMIRO PLAZAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17632262, **LIBERMAN PLAZAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12116491, **RAUL PLAZAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17632076, **DAGOBERTO PLAZAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16190441, **BELMAR PLAZAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17632175, **MARIA MASQUELY PLAZAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31873798, **ELVANO PLAZAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17634343, como legitimados en representación del señor **DAGOBERTO PLAZA**, sobre el predio denominado "URBANO - dirección CARRERA 3 N° 11 – 48 barrio el Centro, denominado registralmente "LOTE", con un área georreferenciada 0 HECTÁREAS + 0268 METROS CUADRADOS, identificado con el Folio de M. I. No. 420-46276 y No. Predial 188600101000000040001000000000, ubicado en el municipio de VALPARAÍSO, departamento de CAQUETÁ".

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha veintidós (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, e igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por otro lado, se observa que la solicitud de restitución fue elevada por los señores **LUCY MAJE PLAZAS, CARMELINA MAJE PLAZAS, ORLANDO MAJE PLAZAS, NELLY MAJE PLAZAS, SILVIA MARIA MAJE PLAZAS, LORENZO MAJE PLAZAS, DOLLY MAJE DE PEÑA** y los señores **JOSE RAMIRO PLAZAS RIVERA, LIBERMAN PLAZAS RIVERA, RAUL PLAZAS RIVERA, DAGOBERTO PLAZAS RIVERA, BELMAR PLAZAS RIVERA, MARIA MASQUELY PLAZAS RIVERA, ELVANO PLAZAS RIVERA**, en calidad de hijos y por ende herederos determinados de los señores **MARIA DEL CARMEN PLAZA DE MAJE y DAGOBERTO PLAZA**, situación anterior que fue admitida; Sin embargo, haciendo la revisión exhaustiva y control de legalidad del expediente encontramos que el despacho antecesor, no realizó la vinculación de los herederos indeterminados de los causantes; lo que obliga a esta judicatura que, en aras de garantizar los derechos sobre el presente litigio, se ordene el emplazamiento de los mismos, en los términos de los artículo 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que posteriormente, y en caso de no comparecer alguna persona con derecho herencial dentro de los **5 días hábiles** siguientes, se les nombre un defensor que represente sus intereses.

En ese mismo sentido, se vislumbra que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; por tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

*2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Entre tanto, se observa que la **Oficina De Instrumentos Públicos De Florencia, La Superintendencia De Notariado Y Registro, Alcaldía Municipal De Valparaíso, Secretaría De Hacienda De Valparaíso, Secretaría De Planeación De Valparaíso, Secretaría De Gobierno De Valparaíso, Comando De Policía De Caquetá, Batallón 36 De Cazadores Y Corpoamazonia** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> encontramos los informes rendidos por **Agencia nacional de tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, agencia nacional de hidrocarburos, URT y Batallón Infantería 34 Juanambu**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **MARIA DEL CARMEN PLAZA DE MAJE** y **DAGOBERTO PLAZA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado "URBANO - dirección CARRERA 3 N° 11 – 48 barrio el Centro, denominado registralmente "LOTE", con un área georreferenciada 0 HECTÁREAS + 0268 METROS CUADRADOS, identificado con el Folio de M. I. No. 420-46276 y No. Predial 188600101000000040001000000000, ubicado en el municipio de VALPARAÍSO, departamento de CAQUETÁ", cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>3</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviéntase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de **cinco (5) días**. Ofícese para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se efectúe lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a la **Oficina De Instrumentos Pùblicos De Florencia, La Superintendencia De Notariado Y Registro, Alcaldía Municipal De Valparaíso, Secretaría De Hacienda De Valparaíso, Secretaría De Planeación De Valparaíso, Secretaría De Gobierno De Valparaíso, Comando De Policía De Caquetá, Batallón 36 De Cazadores Y Corpoamazonia**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras